

Contesta demanda.

Señor Juez de Letras de La Serena (1º).

Gonzalo López Ríos, abogado, en representación de la demandada, **CAMAL MUSALEM T. Y COMPAÑÍA LIMITADA**, en autos ordinarios sobre reivindicación caratulados **“ARZOBISPADO DE LA SERENA con CAMAL MUSALEM T. Y COMPAÑÍA LIMITADA”**, **Rol C-3656-2018**, cuaderno principal, a Usía respetuosamente digo:

Que, dentro de término legal y con arreglo con lo dispuesto en los artículos 308 y 309 del Código de Procedimiento Civil, por la representación que invisto y en ejercicio del mandato judicial que conduzco, vengo en contestar la demanda interpuesta por **ARZOBISPADO DE LA SERENA** en contra de la sociedad que represento, solicitando el absoluto rechazo de la misma, en todas sus partes y con expresa condenación en costas, en base a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

***SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:*** *se opone a la demandada la excepción de cosa juzgada prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que el asunto sometido al conocimiento y fallo de Su Señoría ya ha sido resuelto por sentencia firme o ejecutoriada, en favor de la parte que represento, **dictada un procedimiento ordinario tramitado ante este mismo tribunal, entre las mismas partes, con idéntica cosa pedida y causa pedir.***

*En efecto, y según se expondrá en el cuerpo de este escrito, la demandante interpuso demanda reivindicatoria, respecto del mismo inmueble que refiere en su líbelo, en contra de CAMAL MUSALEM T. Y COMPAÑÍA LIMITDA, en los autos Rol C-2421-2012 del 1º Juzgado de Letras de La Serena, la cual **fue desestimada, en todas sus partes,** por sentencia definitiva de fecha 17 de marzo de 2015, confirmada por la I. Corte de Apelaciones de La Serena por fallo de 04 de octubre de 2016.*

## I.- Antecedentes.

Ha comparecido en estos autos don **Ariel González Carvajal**, abogado, en representación de **ARZOBISPADO DE LA SERENA**, interponiendo demanda reivindicatoria en contra de mi representada, **CAMAL MUSALEM T. Y COMPAÑÍA LIMITADA**, solicitando que dicha sociedad sea condenada a la restitución de los sitios N°1 y N°2, ubicados en calle Roberto Flores sin número de La Serena, los cuales sostiene *“se superponen, en la totalidad de sus respectivas superficies, al denominado Lote C, de propiedad del Arzobispado de La Serena”*. Asimismo, declara el actor ser dueño del inmueble denominado LOTE C, resultante de la fusión y subdivisión que consta de plano archivado bajo el número 456 al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena del año 2002. Refiere, en conclusión, que se trata de títulos superpuestos.

Explica la demandante que esta situación - superposición de títulos - obedece a que Germán Arturo Aguirre Venegas y Bessie Flores Morales, antecesores en la cadena registral de los sitios N°1 y N°2 de PREFABRICADOS DE HORMIGÓN FLORES Y VERAGUA LIMITADA, a su turno antecesora de CAMAL MUSALEM T. Y COMPAÑÍA LIMITADA, obtuvieron sus inscripciones en virtud de un proceso de regularización del D.L. n°2695 que califica de fraudulento. Cita al efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, Rol Interino N°308-2017.

Refiere el abogado de la contraparte que el representante de la demandada, en aquel entonces don Camal Musalem Tapia, fallecido el 01 de junio de 2015, *“conocía perfectamente que el predio que estaba comprando pertenecía en realidad a Arzobispado de La Serena”*.

Previa cita a los preceptos legales que invoca en su favor, pide que se declare que, por una parte, ARZOBISPADO DE LA SERENA es dueña del inmueble denominado LOTE C de La Serena y, por otra, que CAMAL MUSALEM T. Y COMPAÑÍA LIMITADA es poseedora ilegítima de dicho predio, por el total de la superficie, el que actualmente registra a su nombre bajo las denominaciones de Sitio N°1 y Sitio N°2 y que debe restituir a la demandante dichas porciones de terreno, procediéndose luego a la cancelación de las inscripciones de dichos inmuebles a nombre de la demandada.

## II. Contestación de la demanda.

### Excepción de cosa juzgada.

Mi parte opone a la demanda la excepción de cosa juzgada prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 175 del mismo cuerpo legal, fundada en la circunstancia que el asunto sometida al fallo de Su Señoría ya ha sido resuelto por sentencia definitiva firme o ejecutoriada, dictada en favor de CAMAL MUSALEM T. Y COMPAÑÍA LIMITADA, en un procedimiento judicial de lato conocimiento seguido entre las mismas partes, en idéntica calidad jurídica—demandante y demandado, respectivamente – tramitada en este mismo tribunal bajo el rol C-2421-2012, con idéntica cosa pedida y causa pedir.

Las normas citadas textualmente expresan:

*“Artículo 175 (198). Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada”.*

*“Artículo 177. La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:*

*1º Identidad legal de personas;*

*2º Identidad de la cosa pedida; y*

*3º Identidad de la causa de pedir.*

*Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”.*

En palabras del jurista Mario Casarino Viterbo, en su clásica obra “Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil”, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, año 2005, ha señalado que :*“la excepción de cosa juzgada es el efecto que producen determinadas resoluciones judiciales, en virtud del cual no puede volver a discutirse ni pretenderse la dictación de un nuevo fallo entre las mismas partes y sobre la misma materia que fue objeto del fallo anterior”.*

En la especie, sostenemos se verifican todos los presupuestos fácticos que configuran la excepción que se opone en este escrito de contestación.

Es indispensable recordar que, mediante líbello presentado con fecha 31 de agosto de 2012, el abogado don José Pablo San Francisco Reyes, actuando representación de **ARZOBISPADO DE LA SERENA**, dedujo demanda de declaración de nulidad de las inscripciones registrales y simultáneamente una demanda de reivindicación respecto del Lote C de la subdivisión predial en contra de la sociedad CAMAL MUSALEM T. Y CÍA. LTDA., representada en ese entonces por don Camal Antonio Musalem Tapia.

Dicho procedimiento judicial terminó por sentencia firme o ejecutoriada que rechazó en todas sus partes la demanda reivindicatoria interpuesta por ARZOBISPADO DE LA SERENA en contra de la sociedad que represento. *La sentencia definitiva de primera instancia es de fecha 17 de marzo de 2015 y en lo resolutive expresa:*

**“a) Que se niega lugar a las demandas de declaración de nulidad de las inscripciones y de reivindicación, deducidas en lo principal de la presentación de fojas 43 y siguientes”.**

Dicho fallo fue confirmado por la I. Corte de Apelaciones de La Serena por fallo de 04 de octubre de 2016 de los autos rol de ingreso corte N°571-2015 (Civil), en los siguientes términos:

*“VISTOS: Que en esta instancia la parte demandada planteó la excepción de prescripción fundado en los artículos N° 15 Y 16 del Decreto Ley N° 2.695, en forma subsidiaria de las alegaciones de fondo que fueron acogidas en la sentencia de primer grado que se revisa, las que esta Corte comparte, por lo que resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre la referida excepción. Y atendido el mérito de los antecedentes, lo dispuesto en los artículos 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA, la sentencia apelada de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, escrita de fojas 552 a 587 de autos, sin costas por haberse alzado con motivo plausible”.*

Finalmente, el recurso de casación en el fondo interpuesto por ARZOBISPADO DE LA SERENA en contra del fallo de segunda instancia fue declarado inadmisibles por la E. Corte Suprema, mediante resolución firme dictada con fecha 17 de enero de 2017, en los autos rol 92.933-16, expresando en lo pertinente lo siguiente:

*“...se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto por los abogados Fernando Roco Pinto y ó Jos Pablo San Francisco Reyes en lo principal de la presentación de fojas 750, en representación de la demandante, en contra de la sentencia de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que se lee a fojas 749”.*

Por lo anterior, se verifica el primer presupuesto fáctico del artículo 177 citado, dado que la parte que opone la excepción, CAMAL MUSALEM T. Y COMPAÑÍA LITIMIADA, es la ganancia de dicho litigio y, naturalmente, le aprovecha el fallo dictado, por cuanto rechaza en todas sus parte la acción dominical dirigida en su contra.

### ***1º Identidad legal de personas.***

En los autos rol C-2421-2012 de este tribunal , compareció, por una parte, ARZOBISPADO DE LA SERENA, en calidad de demandante y, por la otra, CAMAL MUSALEM T. Y COMPAÑÍA LIMITADA, en calidad de demandada. En forma palmaria se verifica este requisito, dado que en esta causa son las mismas partes las que litigan en idénticas calidad a las de la citada rol C-2421-2012 del 1º Juzgado de Letras de La Serena.

### ***2º Identidad de la cosa pedida.***

El requisito de la identidad de la cosa pedida consistel, según la doctrina y la jurisprudencia, en el *"beneficio jurídico que se reclama en el juicio y al cual se pretende tener derecho"*, lo que estimamos se cumple en la causa, ya que en ambas – la causa del año 2012 y la del año 2018 - la naturaleza del beneficio reclamado es el mismo, vale decir, obtener la restitución del inmueble objeto de la reivindicación (los sitios N°1 y N°2 ya referidos).

### ***3º Identidad de la causa de pedir.***

La identidad de causa de pedir, definida como "el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio", se caracteriza por los hechos jurídicos y materiales en que se basan las respectivas demandas cuya confrontación corresponde efectuar para

determinar su procedencia, cumpliéndose en ambos pleitos, dado que el basamento de ambos líbelos es el mismo.

En suma, Señoría, estimamos que se verifican en la especie los requisitos que configuran la excepción de cosa juzgada opuesta, de tal guisa que, haciendo lugar a la misma, lo que corresponde es el rechazo absoluto de la demanda de autos.

La institución de la excepción de cosa juzgada, en palabras de don Mario Casarino, tiene como principal fundamento la tranquilidad social, vale decir, evita la perpetuación de los juicios entre las mismas partes y sobre idénticas materias. Al mismo tiempo persigue mantener el prestigio de la justicia, impidiendo la posibilidad de que puedan dictarse fallos contradictorios sobre igual problema jurídico. ARZOBISPADO DE LA SERENA ya ejercitó en contra de mi representada – en el año 2012 – la acción dominical en contra de mi representada, respecto al mismo retazo de terreno que reclama hoy, la cual fue desestimada en todas las instancias. La discusión jurídica se agotó, la controversia fue resuelta por sentencia firme o ejecutoriada, por ello, no cabe la reedición de dicho pleito, como lo pretende la actora en el presente procedimiento.

### **Descargos.**

A contrario de lo expuesto por la actora en su líbello, CAMAL MUSALEM T. Y COMPAÑÍA LIMITADA adquirió de buena fe de PREFABRICADOS DE HORMIGÓN FLORES Y VERAGUA LIMITADA, los inmuebles denominados sitios 1 y 2, pago por ellos una considerable cantidad de efectivo, nada menos que la suma de \$595.000.000, al contado, y en la más absoluta convicción de que los títulos de propiedad de su antecesor en el dominio y de los antecedentes de dicho antecesor, se encontraban ajustados a derecho, por tratarse en de títulos inscritos en el Registro de Propiedad a cargo del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, bajo el amparo de la legislación vigente – D.L. 2.695.

De otro lado, discrepamos por último de aquel pasaje de la demanda que atribuye al fallecido Camal Musalem Tapia - representante de la compañía que represento al momento de adquirirse los citados sitios N° 1 y N°2 – el conocimiento de vicios o irregularidades, dado que ello sólo persigue enlodar o afectar la honra del señor Musalem Tapia, quien fuera empresario de reconocida honorabilidad y solvencia en la zona,

imposibilitado por su sensible fallecimiento de responder esas injustas acusaciones.

Finalmente, cabe agregar que don Camal Musalem Tapia fue sobreseído de la causa penal que se refiere en el escrito de demanda.

**Por tanto,**

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 177, 308, 309 del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes, **a Usía pido:**

Se sirva tener por contestada la demanda de autos y, previas las etapas procesales de rigor, acogiendo la excepción opuesta, rechace dicha demanda, con expresa condenación en costas.